

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **074**

Fecha: 25-08-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2007 00601	Ejecutivo Singular	WILLIAM AGUDELO DUQUE	BETUEL MEDINA ARIAS Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado por los Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Neiva proceso 2008-573 y Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva proceso 2009-146 P.D.	24/08/2021		
41001 4003001 2018 00364	Verbal	MARIA AMPARO SERNA ALZATE	DIOSELINA QUINTERO DE PEÑA	Auto resuelve nulidad Niega por improcedente, condena en costas, en firme pase nuevamente el proceso al Despacho para reesolver la solicitud de entrega.P.D.	24/08/2021		
41001 4003001 2019 00080	Ejecutivo Singular	LUZ DIVIA BENITEZ SALDAÑA	DORIS HAIDE ORTIZ PINEDA	Auto decreta medida cautelar P.D.	24/08/2021		
41001 4003001 2019 00594	Verbal	JOSE HENRY CHILA MORALES	AMIN PERDOMO CORTES	Auto de Trámite requiere a la parte actora para que efectue nuevamente la notificación del demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. P.D.	24/08/2021		
41001 4003001 2020 00042	Verbal	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	KAREN YULIETH POTOSI SILVA	Otras terminaciones por Auto termina proceso, ordena levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas EOP168, archivo. P.D.	24/08/2021		
41001 4003001 2020 00288	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ	OLGA PACHECO QUIROGA	Auto resuelve solicitud Reconoce personería DR. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ como apoderado de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.; RECONOCER a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.como acreedor de 5 clase del señor Luis Armando	24/08/2021		
41001 4003001 2020 00308	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LUCÍA CORTÉS GUARÍN	Auto 440 CGP Ordenar seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas. P.D.	24/08/2021		
41001 4003001 2021 00353	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	LEXY JOHANNA MORENO NARVAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica y decreta medida cautelar	24/08/2021	379	1
41001 4003001 2021 00431	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	SORY PANTOJA CASANOVA	Auto inadmite demanda SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA, SO PENA DE RECHAZO.	24/08/2021	100	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00432	Ejecutivo	CORNELIO MATEUS NIEVES	DANIEL CORDOBA CANDELA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	24/08/2021	10	1
41001 4003001 2021 00433	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HERNAN ESCOBAR ROJAS	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	24/08/2021	58	1
41001 4003001 2021 00434	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MATILDE RODRIGUEZ GUZMAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados	24/08/2021	87	1
41001 4003001 2021 00438	Otros	JHON ALEXANDER CORTES GARCIA	ANGEL SANTIAGO PEÑA VALERIANO	Auto resuelve Solicitud Accede al retiro voluntario de la solicitud de prueba extraprocesal. Una vez en firme, Se ordena por Secretaria que se redireccione las solicitudes de amparo de pobreza presentadas por el señor JHON ALEXANDER CORTES GARCIA, a Oficina Judicial	24/08/2021	18	1
41001 4003010 2019 00004	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YORMAN JAVIER RODRIGUEZ MUÑOZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al curador del demandado Dr. EDER PERDOMO ESPITIA, se ordena a la secretaria correr el respectivo término. P:D.	24/08/2021		
41001 4022001 2015 00157	Ejecutivo Singular	COOP. DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JEISSON JAIRO MEDINA SECHAGUA Y OTRA	Auto requiere entidades financieras informen por que a la fecha no se ha dado respuesta al oficio N° 3407 del 5 de noviembre de 2019, mediante el cual se comunica medida cautelar. P.D.	24/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25-08-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE :WILLIAM AGUDELO DUQUE
DEMANDADO :BETUEL MEDINA ARIAS Y MAURICIO MEDINA
MARTINEZ
RADICADO :41001400300120070060100

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No. 1438 del 21 de julio de 2021, emanado del **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva** con radicación 41001400300620080057300, siendo demandante ELVIA ROJAS PENAGOS en el que, se informa sobre el embargo de remanente decretado, el Despacho **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** de este, por cuanto a la fecha no se encuentran bienes embargados de propiedad del demandado BETUEL MEDINA ARIAS. **Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.**

De otra parte, atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No. 840 del 1 de julio de 2021, emanado del **Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva** con radicación 41001400300220090014600, siendo demandante OLGA JIMENA PASTRANA en el que, se informa sobre el embargo de remanente decretado, el Despacho **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** de este, por cuanto a la fecha no se encuentran bienes embargados de propiedad del demandado BETUEL MEDINA ARIAS. **Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d891a3df6a6536bbff264495bcb07cac4f1b8318555517465f75f5e55ffe4d7

Documento generado en 24/08/2021 04:16:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cenoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA : VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE : MARIA AMPARO SERNA ALZATE
DEMANDADO : DIOSELINA QUINTERO DE PEÑA
RAD :41001400300120180036400

ASUNTO

Al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la viabilidad de declarar la NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES PRESENTADAS EN EL CURSO DEL PROCESO VERBAL INDEBIDA COMPETENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADELANTADO PARA LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN O TRAMITE INADECUADO A LA APELACIÓN DE SENTENCIA, señalada en el Art. 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Hecho un recuento por parte del memorialista sobre las actuaciones surtidas en el proceso, desde la presentación de la demanda REIVINDICATORIA, que, propuso MARIA AMPARO SERNA ALZATE en contra de su prohijada DIOSELINA QUINTERO DE PEÑA, en que resalta que el proceso termino con fallo, accediendo a las pretensiones de la demandante, proferido en la audiencia realizada el 25 de febrero de 2020, razón por la que apeló la decisión tomada.

Indica, que, el 28 del mismo mes y año, se amplió el citado recurso, dejándose la constancia el 3 de marzo de 2020, donde, se informa que se pagaron las expensas, y, aclarando que, dentro del término el recurrente agregó nuevos argumentos frente a la impugnación.

Resalta que a raíz de la emergencia sanitaria, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020, los cuales, una vez reactivados, el juzgado mediante oficio 1589, remitió a la oficina judicial el recurso para que, se surtiera el trámite, indicando que se omitió por parte de éste Despacho, informarle a través de su correo electrónico o por estado, comunicarle a que Juzgado le correspondió la segunda instancia; por lo tanto, considera que se le vulneró el derecho de defensa, publicidad y contradicción de su representada.

Insiste que, al no habersele comunicado a su correo dicha información, decidió el 19 de enero de 2021, solicitar información a la oficina judicial, donde le dieron respuesta indicándole que le había correspondido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, por lo que, petitionó a dicho Despacho judicial, le informara sobre el trámite dado al recurso, enterándole, que la alzada fue admitida el 15 de julio de 2020, y, ante el silencio de la parte interesada, se declaró desierto el 30 de ese mismo mes y año; por lo tanto, asume que el recurso no fue tramitado conforme a la ley, y, la jurisprudencia sino conforme al Art. 14 del Dcto 806 de 2020, debiendo este tramitarse conforme lo estipula el Código General del Proceso.

Considera que, tanto el Juzgado Primero Civil Municipal, como el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Municipalidad, pese, a que contaban con su correo electrónico, y número telefónico, nunca le fue enviada notificación de las providencias.



Alega entonces, como causales de nulidad los numerales 6 y 8 del Art. 133 del C.G.P., argumentando que, el juzgado violó el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción al no notificar en debida forma las providencias del 15 y 30 de julio de 2020, actos procesales, que tienen vicios sustanciales y procesales.

De igual forma, hace alusión a la nulidad constitucional consagrada en el art. 29 de la Constitución Política; con base en lo anterior, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en PRIMERA INSTANCIA hasta la sentencia.

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte actora quien guardo silencio, según constancia secretarial del 8 de junio del presente año y que se encuentra cargada en el expediente digital.

CONSIDERACIONES

Ha de precisarse en primer lugar que las nulidades, son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que, vulneran el debido proceso, y, que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas dentro del proceso; por lo tanto, a través de su declaración se controla entonces, la validez de la actuación procesal, y, se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Tenemos que, por la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se desprende que su interpretación debe ser restrictiva; pero, además, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente, y, cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso; por ende, no se puede declarar nulidades con fundamento en causales no previstas en el Art. 133 del C.G.P.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que, tanto las nulidades sustanciales, como las procesales, tienen su diferenciación conceptual arraigada principalmente a la fuente normativa, que las hace nacer a la vida jurídica, para el primer caso, las nulidades sustanciales se encuentran descritas en la norma sustancial, artículos 1741 al 1756 del Código Civil, allí, encontramos postulados que establecen de manera genérica los eventos en los que puede presentarse las nulidades de los actos que en este se regulan.

Por el contrario, las nulidades procesales se encuentran reguladas, como su nombre lo indica en la norma procesal, que, para el caso del presente estudio se encuentran reguladas en el Código General del Proceso, más concretamente en los artículos 132 al 138, en los que se establece las causales, trámite y oportunidad, en las que se presentan actuaciones con vocación de nulidad, y, aquellas que, aunque sean convalidadas no pueden ser saneadas dentro del proceso.

De otro lado, de conformidad con el Art. 134 del C.G.P. “(...)estas deben alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurrieren en ella.”

Respecto a la Nulidad Constitucional, es claro, que el legislador garantizo el derecho al debido proceso, originado por la necesidad de otorgarle a las partes intervinientes dentro de un proceso, una herramienta para la protección del derecho sustancial, esto es, contar con una administración de justicia, que propenda por asegurar el correcto desarrollo del procedimiento, hasta que se establezca cuál de las partes es favorecida con el reconocimiento del derecho en litigio.



El artículo 29 de la Constitución Política, consagra en forma explícita tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción, y, controversia probatoria; pero, además, preceptúa la mentada norma que toda persona tiene derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas, y, a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Como se puede observar, dicho precepto constitucional, fue tenido en cuenta por el legislador en el contenido del Art. 133 del C.G.P., más exactamente en aras de garantizar el derecho al debido proceso y derecho de defensa en sus 8 causales.

Ahora bien, retomando el caso materia de estudio, encuentra el Despacho que, el apoderado de la demandada, hace consistir su petición de nulidad de conformidad a las causales consagradas en los numerales 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

Tenemos entonces, que, el numeral 6, indica que el proceso es nulo *“(…) Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

A su turno el numeral 8, establece que el proceso es nulo: *“(…) cuando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Ahora bien, atendiendo el precedente legal y constitucional para el caso, pero además, revisado cuidadosamente la actuación procesal, no encuentra el Despacho razón alguna para declarar la nulidad conforme a las causales planteadas por el recurrente, toda vez, que en esta instancia, no se omitió la oportunidad para alegar o para sustentar o descorrer el traslado del recurso, por el contrario, tal como lo indica, el mismo apoderado en audiencia del 25 de febrero de 2020, en la cual, se profirió el fallo de primera instancia, se interpuso recurso de APELACIÓN contra la decisión que accedió a las pretensiones de la parte demandante, siendo sustentada en la misma audiencia, y, con posterioridad, dentro del término de traslado del mismo fueron ampliados los argumentos de su inconformidad según constancia secretarial de fecha 3 de marzo del mismo año.

Luego frente a la causal 8, tampoco encuentra el Despacho lógica alguna para acceder a ella, pues, esta hace alusión a la notificación del auto admisorio de la demanda, situación que nada tiene que ver con la etapa procesal, en la que nos encontramos, toda vez, que en el presente asunto ya se dictó sentencia de Primera Instancia; por lo que, solo es viable proponer nulidades originadas en la sentencia de conformidad al Art.134 del C.G.P.

Respecto de la nulidad Constitucional alegada, considera el Despacho que, dichas circunstancias fueron planteadas por vía de tutela, en donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, resolvió con providencia del 9 de marzo de 2021, declarar improcedente la acción constitucional por no considerar vulnerados los derechos del accionante ya que se cumplió con el debido proceso y publicidad de las actuaciones.

Por lo anterior, el Despacho **NEGARA POR IMPROCEDENTE**, la solicitud de nulidad; en consecuencia, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$3.000.000, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas procesales por secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR la nulidad por improcedente, en atención a las motivaciones de esta providencia, en consecuencia,

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 las cuales serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las costas por secretaria.

TERCERO: En firme, pase el proceso nuevamente al Despacho para resolver la solicitud de entrega.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e56b94c4f474b86e0d1bd5225eeeb6df26dd2ac1652409fb3cf2f2374288e7c4

Documento generado en 24/08/2021 02:58:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE LUZ DIVIA BENITEZ SALDAÑA
DEMANDADO DORIS HAIDE ORTIZ PINEDA
RADICACION 41001400300120190008000

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor y conforme lo dispone el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o ahorros o CDT'S, posea la demandada **DORIS HIDE ORTIZ PINEDA C.C. N°37.698.033** en las siguientes entidades financieras BANCO BANCOLOMBIA, PICHINCHA, OCCIDENTE, BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, FALABELLA, CAJA SOCIAL de esta ciudad.

En consecuencia, ofíciase al Gerente de la citada entidad, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir depósito judicial a órdenes del Juzgado. Este embargo se limita a la suma de \$10.000.000, oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**943fb3dcecd828cfd853ce6800c0e58e9bac937ca64d9618eb546d1d969
518c0**

Documento generado en 24/08/2021 04:20:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno 2021

**REFERENCIA :VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.**
DEMANDANTE :JOSE HENRY CHILA MORALES
DEMANDADO :AMIN PERDOMO CORTES
RADICACION :41001400300120190059400

En constancia secretarial del 26 de julio de 2021, se informa que el apoderado actor envió la citación para notificación personal al demandado AMIN PERDOMO CORTES de conformidad con el art. 291 del C.G.P., pero del anexo, se observa que, no se le está notificando el auto admisorio de la demanda, sino que se le solicita se presente al Juzgado a recibir la notificación, por lo que, no es posible correr término de traslado al demandado.

Conforme a lo manifestado se **REQUIERE** al apoderado actor para que efectúe nuevamente la notificación al demandado de conformidad con el art. 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0047bc079dcc262fe9a93d40d256744ffa95c5ca7f3d2ced9e9aabf
a6e1f37b3**

Documento generado en 24/08/2021 04:22:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)**
DEMANDANTE :GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :KAREN YULIETH POTOSI SILVA
RADICACION :4100140030012020004200

En escrito remitido por correo electrónico el apoderado actor en forma conjunta con la demandada, solicita la terminación de la presente solicitud por pago total de la obligación, el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas EOP168 y el archivo, petición que encuentra viable el despacho por lo que,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **EOP168** de propiedad de la demandada KAREN YULIETH POTOSI SILVA objeto del presente proceso, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.- ORDENAR** el archivo de la presente solicitud previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.
- 4.- ORDENAR** a la secretaria remitir los correspondientes oficios a la Policía Nacional y al apoderado actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d524b8e1b86d83c13e8f46c714b3c174c9ce63610b7f426853635f09f4fd
432**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 24/08/2021 04:24:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de agosto de Dos mil Veintiuno 2021

**SOLICITUD : LIQUIDACION PATRIMONIAL- PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE**
SOLICITANTE : LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ
DEMANDADO : BANCO PICHINCHA Y OTROS
RADICACIÓN :41001400300120200028800

En memorial remitido al correo institucional del juzgado el **Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ**, actuando en nombre de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** cesionario de los derechos de crédito adquiridos por LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ con la entidad financiera BANCO COLPATRIA y conforme al poder de sustitución conferido por REESTRUCTURARTE UNIDAD ESPECIALIZADA EN INSOLVENCIA S.A.S., sociedad legalmente constituida, identificada tributariamente con el Nit No. 901.390.587 – 1; compañía que, a su vez, ostenta la calidad de apoderada principal de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., solicita al Despacho que en virtud a lo establecido en el inciso primero del artículo 566 del Código General del Proceso, se le **reconozca personería** jurídica para actuar en el presente asunto como apoderado especial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., que, se reconozca a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Nit. No. 901.127.873 – 8, como **ACREEDOR de QUINTA CLASE del señor LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ** por un valor total de capital insoluto, equivalente a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$8.538.697=) por las Obligaciones No. 9060000006019450 por la suma de SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$6.124.282=), más los intereses a que haya lugar y la obligación No. 9060000004971197 por la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$2.414.415=), más los intereses a que haya lugar, quien presenta prueba sumaria de la existencia del crédito.

De igual forma, la representante legal judicial del BANCO PICHINCHA confiere poder especial amplio y suficiente a la persona jurídica **E.S.T SOLUCIONES JURÍDICAS Y COBRANZAS S.A.S**, y como apoderado designado al **Dr. ANDRES FELIPE VELA SILVA** identificado con C.C. 1.075.289.535 y T.P. 328.610 del C.S. de la J., para que asuma la defensa de los intereses de la compañía en el presente asunto, por lo que solicita se le reconozca personería jurídica.

De otra parte, revisado el expediente, encuentra el Despacho que a la fecha el liquidador designado en providencia del 24 de noviembre de 2020 **Dr. CARLOS TORRES ORTIZ**, no ha manifestado su aceptación, por lo que el Despacho lo **REQUIERE** para que se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:



PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ**, como apoderado de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, en los términos del poder conferido, atendiendo el Art. 77 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Nit. No. 901.127.873 – 8, como **ACREEDOR de QUINTA CLASE del señor LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ** por un valor total de capital insoluto, equivalente a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$8.538.697=), en atención al Art. 566 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. ANDRES FELIPE VELA SILVA**, como apoderado de **BANCO PICHINCHA**, en los términos del poder conferido, atendiendo el Art. 77 del C.G.P.

CUARTO: REQUIERE al liquidador Dr. CARLOS TORRES ORTIZ, para que manifieste si acepta su designación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e84d5e3883e5064f8c5c5baf0acc2bccb931c8fc5dd143be383125698362
eb54**

Documento generado en 24/08/2021 04:25:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO :LUCIA CORTES GUARIN
RADICACIÓN :41001400300120200030800

Mediante auto fechado el 3 de noviembre de dos mil veinte (2019), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** en contra de **LUCIA CORTES GUARIN** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada, **LUCIA CORTES GUARIN** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 21 de junio de 2021, en los términos del Dcto 806 dejando vencer en silencio el término del que disponían para pagar y excepcionar, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** en contra de **LUCIA CORTES GUARIN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aea863f8e44a9c4dfe7c88a9f8b84c44ad62dfcb519d744ffbc9
753ab7815e5**

Documento generado en 24/08/2021 04:29:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	LEXY JOHANNA MORENO NARVAEZ
RADICACIÓN	41001400300120210035300

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **LEXY JOHANNA MORENO NARVAEZ**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha veintitrés (23) de julio del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8** actuando mediante apoderado judicial en contra del demandado **LEXY JOHANNA MORENO NARVAEZ identificado con c.c. 36.304.333**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. : 90000035280**

1.1 Por **\$110.206,70,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 14-02-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor a la tasa 17.48% efectivo anual sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia

Financiera, desde el 01-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

1.2 Por **\$565.431,79** Mcte, correspondiente a los intereses remuneratorios conforme a la tasa pactada en el titulo valor que debía cancelar desde el 15-01-2021 a 14-02-2021.

1.3 Por **\$111.223,42,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 14-03-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor a la tasa 17.48% efectivo anual sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

1.4 Por **\$564.415,07** Mcte, correspondiente a los intereses remuneratorios conforme a la tasa pactada en el titulo valor que debía cancelar desde el 15-02-2021 a 14-03-2021.

1.5 Por **\$112.249,51,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 14-04-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor a la tasa 17.48% efectivo anual sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

1.6 Por **\$563.388,98** Mcte, correspondiente a los intereses remuneratorios conforme a la tasa pactada en el titulo valor que debía cancelar desde el 15-03-2021 a 14-04-2021.

1.7 Por **\$113.285,07,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 14-05-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor a la tasa 17.48% efectivo anual sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

1.8 Por **\$562.353,42** Mcte, correspondiente a los intereses remuneratorios conforme a la tasa pactada en el titulo valor que debía cancelar desde el 15-04-2021 a 14-05-2021.

1.9 Por **\$114.330,19** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 14-06-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor a la tasa 17.48% efectivo anual sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

1.10 Por **\$561.308,30** Mcte, correspondiente a los intereses remuneratorios conforme a la tasa pactada en el título valor que debía cancelar desde el 15-05-2021 a 14-06-2021.

1.11 Por **\$60.728.617,00** Mcte, correspondiente al capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa del 17.48% efectivo anual sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-265935**, denunciado como de propiedad de la demandada **LEXY JOHANNA MORENO NARVAEZ identificado con c.c. 36.304.333** identificada **con c.c. 36.304.333**

En consecuencia, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con c.c. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee118edab409c1595bf1580e2f61daf9b226c101b728180c44bf440b90b9
c698**

Documento generado en 24/08/2021 07:25:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	SORY PANTOJA CASANOVA
RADICACIÓN	41001400300120210043100

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada SORY PANTOJA CASANOVA, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el libelo introductorio de la demanda la identificación de uno de los números del pagare, como quiera, que hace referencia al No. 359958861 y este no corresponde al contenido de la literalidad del título valor base de ejecución y del que allega como prueba.

2. Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el título valor - pagare No. 358958861 obrante dentro del expediente digital, fue pactada para su pago por instalamentos (36 meses), así mismo, debe solicitarse se libre mandamiento de pago, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de estas hasta la presentación de la demanda, como también, por el saldo del capital acelerado de la deuda a partir de la presentación de la demanda, por lo tanto, debe aclarar la pretensión PRIMERA y sus numerales 1, 1.1 y 1.2.

3. Conforme lo anterior, deberá aclarar y precisar el valor de cada una de las cuotas de capital por las cuales solicitará que se libre mandamiento de pago, en razón, a que dentro del contenido de la literalidad del pagare No. 358958861, si bien, se pacto para su pago un plazo de 36 meses con plan de amortización (cuotas iguales) mensual, no obstante, se evidencia que dicho valor (cuota) no está relacionado en el título valor; por lo tanto, de tener un plan de pago de amortización se sirva aportarlo.

4. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia de los documentos originales títulos valores Pagares Nos. 358958861 y 40079866

5. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la

parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado Electrónicamente)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ac77c766feece44831c4135532bdbd06d79f1ee0f2c55a465282ccfb186f069

Documento generado en 24/08/2021 03:47:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CORNELIO MATEUS NIEVES
DEMANDADO	DANIEL CORDOBA CANDELA
RADICACIÓN	41001400300120210043200

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CORNELIO MATEUS NIEVES** obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **DANIEL CORDOBA CANDELA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **DANIEL CORDOBA CANDELA** contenida en un (1) título ejecutivo – letra de cambio obrante dentro del expediente digital, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$700.000,00**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago, esto es (02/09/2020).

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CORNELIO MATEUS NIEVES** obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **DANIEL CORDOBA CANDELA.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JHON ALEXANDER QUIJANO ROMERO** identificado con c.c. **1.075.236.497 de Neiva (H)** con **T.P. 257.878 del C.S de la J.**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**627d22595aa14f1e89ba025c0c0eb0396a0dcee6e73de606183c2adb8d
0d8423**

Documento generado en 24/08/2021 07:27:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	HERNAN ESCOBAR ROJAS
RADICACIÓN	41001400300120210043300

Se declara inadmissible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado HERNAN ESCOBAR ROJAS, por las causales expuestas a continuación:

1. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia de los documentos originales títulos valores Pagares Nos. 5536620025436335 y 6915003050.
2. Debe identificar los números de cada uno de los pagarés base de ejecución en el acápite denominado pruebas, por cuanto, está haciendo referencia en su numeral 1 de una forma generalizada que los allega, toda vez, que está indicando solamente: “pagare(s) en ejecución”.
3. Debe allegar las certificaciones de deuda, toda vez, que lo enuncia en el numeral 3 del acápite de pruebas, no obstante, evidencia el Despacho, que estas no fueron aportadas con la demanda.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “**Deberá presentar demanda integra**”.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

513681d45bf9d6cdeac6cd3935347076056f7547bfd730a230d451d9d8bc128

c

Documento generado en 24/08/2021 07:29:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	MATILDE RODRIGUEZ GUZMAN
RADICACIÓN	41001400300120210043400

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada MATILDE RODRIGUEZ GUZMAN.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **MATILDE RODRIGUEZ GUZMAN** contenida en un título valor – Pagare No. 36169144, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma total de **\$413,023,08** por concepto de capital de las cuotas por vencidas más los intereses corrientes por valor de **\$449.486,85** más intereses moratorios a partir del día siguiente en que cada una de las cuotas se hicieron exigibles esto es, (15-06-2020; 15-07-2020; 15-08-2020; 15-09-2020; 15-10-2020; 15-11-2020; 15-12-2020) y hasta la fecha en que se realice el pago total, como también, por la suma de **\$5.913.475,00** por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación más intereses moratorios desde el día 12-08-2021.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada **MATILDE RODRIGUEZ GUZMAN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND identificada con c.c. 38.251.970 de Ibagué (H) y T.P. 88.624 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a312b5abf458e5bd3fb9af3ea9a6d7f4fc1a015e7c63e5f6ae3bbee439f12aed

Documento generado en 24/08/2021 07:30:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD	PRUEBA	EXTRAPROCESAL	—
	INTERROGATORIO DE PARTE		
CONVOCANTE	JHON ALEXANDER CORTES GARCIA		
CONVOCADO	ANGEL SANTIAGO PEÑA VALERIANO		
RADICACIÓN	41001400300120210043800		

Atendiendo el escrito remitido por el señor JHON ALEXANDER CORTES GARCIA al correo institucional del Despacho, el día 17 de agosto de 2021 en horas 10:18 a.m., que se encuentra cargado dentro del expediente electrónico, en el que solicita el retiro voluntario de la solicitud de la referencia, el Despacho **accede** a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, una vez en firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

De otro lado, teniendo en cuenta el informe del asistente judicial y visto que el señor JHON ALEXANDER CORTES GARCIA remitió dos escritos al correo institucional del Despacho durante los días 17 y 18 de agosto del año que cursa en horas 10:38 a.m. y 6:27 p.m. respectivamente, que se encuentran incorporados en el expediente de la referencia y que no hacen parte del mismo, en el que solicita defensor público en amparo de pobreza para el asesoramiento y elaboración de una demanda ejecutiva contra el señor ANGEL SANTIAGO PEÑA VALERIANO; por lo tanto, se **ordena** una vez en firme este auto, que por secretaria del Juzgado se redireccione dichas solicitudes a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial a través del correo electrónico, para que sea sometida a reparto la solicitud de **amparo de pobreza** entre los despachos judiciales de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :YORMAN JAVIER RODRIGUEZ
RADICACION :41001400300120190000400

En memorial remitido al correo electrónico institucional, el **Dr. EDER PERDOMO ESPITIA**, quien fue designado como curador ad- litem del demandado **YORMAN JAVIER RODRIGUEZ** en providencia del 20 de mayo de 2021, allega escrito manifestando que acepta la curaduría y contesta la demanda

Atendiendo lo expuesto y de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P., el Despacho la tiene notificado por conducta concluyente el 27 de mayo de 2021 fecha de remisión del escrito por correo electrónico, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al curador Ad -Litem del demandado **YORMAN JAVIER RODRIGUEZ, Dr. EDER PERDOMO ESPITIA** el 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo termino al curador a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6629bc67c4db02f8816218d9b71f146074f6eb9c164eda8bdc9d9f
b6c15bc4a7**

Documento generado en 24/08/2021 04:18:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
COONFIE
DEMANDADO: JEISSON JAIRO MEDINA SECHAGUA Y
MARTHA LUCIA ESQUIVEL
RADICADO 41001400300120150015700

Atendiendo el memorial remitido al correo institucional del juzgado por la apoderada actora, Dra. ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ el Despacho ordena **requerir** a las entidades financieras BANCO BCSC, BOGOTÁ, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, POPULAR Y OCCIDENTE, a fin de que, den respuesta al oficio N° 3407 del 5 de noviembre de 2019, mediante el cual se les comunicó la medida decretada en contra de los demandados JEISSON JAIRO MEDINA SECHAGUA identificado con C.C. N°7.701.216 y MARTHA LUCIA ESQUIVEL C.C. N° 26.425.313

En consecuencia, de lo anterior, líbrense los oficios respectivos con las prevenciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2dc65600657f64a4336f570bf605b440d17fd32cfbfe5fa7d060f244adc6b25

Documento generado en 24/08/2021 04:30:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>